**República Dominicana**
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0289/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2020-0009, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Sheiner Adames Torres contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00349, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de octubre del año dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

# I. ANTECEDENTES

## 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de amparo de cumplimiento

La Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00349, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Este fallo resolvió la acción de amparo de cumplimiento sometida por el señor Sheiner Adames Torres contra la Cámara de Cuentas de la República Dominicana y su otrora presidente, Lic. Hugo Francisco Álvarez Pérez, el seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

El dispositivo de la referida sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00349 reza de la siguiente manera:

> *PRIMERO: DECLARA Improcedente la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento interpuesta por SR. SHEINER ADAMES TORRES, contra el CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DOMINICA, y su Presidente HUGO FRANCISCO ALVAREZ PÉREZ, por los motivos antes expuestos.*
>
> *SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso por ser una Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento.*
>
> *TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como al Procurador General Administrativo.*

*CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La indicada sentencia fue notificada al entonces accionante, señor Sheiner Adames Torres, mediante entrega de copia certificada del fallo, según consta en certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), la cual fue recibida por dicho señor en esa misma fecha. De igual manera, figura depositada en el expediente la certificación emitida por la secretaria del tribunal *a quo* el diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se certifica la entrega de una copia certificada del fallo al procurador general administrativo, que fue recibida el veinte (20) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Posteriormente, la referida sentencia fue también notificada a los representantes legales de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, mediante el Acto núm. 870/19, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini[1] el veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), a requerimiento de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

## 2. Presentación del recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento

El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00349 fue interpuesto por el señor Sheiner Adames Torres, mediante instancia depositada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), recibida por este tribunal constitucional el nueve (9) de enero de dos mil veinte (2020). Mediante este documento, la parte recurrente alega que el tribunal de

[1] Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

amparo incurrió en una errónea interpretación y aplicación del art. 105 de la Ley núm. 137-11. En esencia, el recurrente argumenta que ostentaba la legitimación activa requerida para promover el amparo de cumplimiento original, en virtud del deber fundamental previsto en el art. 75.12 constitucional.

El referido recurso fue notificado a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana mediante el Acto núm. 192-19, instrumentado por el antes mencionado ministerial Samuel Armando Sención Billini el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Este último documento contiene la notificación del Auto núm. 146-2019, expedido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de enero de dos mil diecinueve (2019), que ordenaba la comunicación del recurso en cuestión a las partes envueltas en el proceso. Dicho auto núm. 146-2019 fue asimismo notificado a la Procuraduría General Administrativa el nueve (9) de enero de dos mil diecinueve (2019).

## 3. Fundamentos de la sentencia de amparo de cumplimiento recurrida en revisión constitucional

Mediante la indicada sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00349, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento sometida por el señor Sheiner Adames Torres. Dicho fallo se fundamenta esencialmente en los motivos siguientes:

> Que «[…] *del análisis de la normativa legal, del cual se exige cumplimiento, y tal y como se desprende del artículo 105 de la LOTCPC anteriormente citado y resaltado el hecho de la acción de amparo en cumplimiento que persiga se ordene el cumplimiento de una ley, podrá ser interpuesto por cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales, en esas atenciones se verifica que el Sr. Sheiner Adames*

*Torres depositó como medio probatorio del cumplimiento del requisito de puesta en mora la comunicación del 25/7/2018, sin embargo, no obstante citar en su acción de amparo depositada el 6 de septiembre de 2018, las disposiciones del artículo 105, no indica en la misma como le afecta el incumplimiento de dicha ley en sus derechos fundamentales, requisito indispensable para la verificación de su legitimación para actuar en procura de que sea ordenado el cumplimiento a la Cámara de Cuentas de la República y su Presidente Hugo Fco. Alvarez P. de la Ley núm. 105-13, en su artículo 12, ordinal 5, por parte del amparista, al tenor del artículo 105 antes citado*».

Que, «[a] *partir de lo previsto por el Tribunal Constitucional a través de la sentencia TC/00029-2018, del 13/03/2018, se infiere el carácter enunciativo de la improcedencia prevista en los artículos 107 y 108 de la ley 137-11, es decir, que existen otras causales que dan origen a la improcedencia de una acción de amparo de cumplimiento fuera de aquellas instituidas en los artículos precedentemente señalados*».

Que «[…] *esta Sala una vez analizadas las argumentaciones del accionante ha podido advertir que no persigue la reivindicación de un derecho fundamental como lo prevé la figura del amparo de cumplimiento (ley número 137-11). En ese sentido, éste Sala, aunado al criterio fijado por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/425/17, del 09/08/2017, tiene a bien indicar que: "…11.c. Como se observa, para la admisibilidad de una acción de amparo de cumplimiento, no basta con la existencia por sí sola de una omisión imputable a un funcionario o autoridad pública respecto del cumplimiento de una ley o disposición administrativa, sino que se precisa que dicha omisión sea susceptible de afectar un derecho fundamental, pues este último elemento le confiere a la figura del amparo, su carácter*

*y esencia…", declara la improcedencia de la acción constitucional de amparo de cumplimiento, respecto al señor SR. SHEINER ADAMES TORRES, por violación a lo dispuesto en el artículo 105 párrafo I de la LOTCP, por carecer de legitimación activa para reclamar el cumplimiento del deber legal alegadamente omitido*».

Que «[…] *habiéndose comprobado que la presente acción es improcedente, no procede estatuir respecto a los demás pedimentos externados por las partes*».

## 4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de amparo de cumplimiento

La parte recurrente, señor Sheiner Adames Torres, solicita el acogimiento de su recurso de revisión y, consecuentemente, la revocación de la sentencia recurrida núm. 030-02-2018-SSEN-00349. En este sentido, el referido recurrente pide al Tribunal Constitucional acoger su acción de amparo de cumplimiento y, por ende, ordenar a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana cumplir con lo dispuesto por el art. 12.5 de la Ley núm. 105-13, sobre Regulación Salarial del Estado dominicano, de ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).

De modo que el señor Adames Torres procura la revocación del aumento salarial aplicado por los miembros titulares de la indicada institución, para adecuar la nómina de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana a los límites establecidos en el referido art. 12.5 de la Ley núm. 105-13, que dispone como salario máximo del presidente de dicho órgano la suma de trescientos cincuenta mil pesos dominicanos ($350,000.00), tope salarial que estima aplicable, por vía de consecuencia, a dichos miembros. Para el logro de este objetivo, la parte recurrente expone esencialmente los siguientes argumentos:

Que «[…] *los jueces apoderados interpretaron erróneamente las reglas de derecho, lo que se manifiesta en la decisión impugnada con incoherencias, ilogicidades, errónea apreciación de los hechos, error en la interpretación de la norma, por lo que esa sentencia que se recurre por medio de esta instancia debe ser revocada y acogida la acción de amparo de que se trata*».

Que «[…] *el tribunal a-quo determinó erróneamente que el accionante carece supuestamente de legitimación para requerir mediante amparo el cumplimiento del artículo 12, numeral 5 de la ley 105-13, puesto que ese incumplimiento no le afecta en sus derechos fundamentales*».

Que «[e]*l tribunal a-quo ignoró las disposiciones del artículo 75 numeral 12 de la Constitución Dominicana el cual establece como deber fundamental: Velar por el fortalecimiento y la calidad de la democracia, el respeto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública*».

Que «[…] *el accionante actuó en ejercicio de un deber fundamental consagrado en la Constitución, por lo que no debía demostrar ninguna afectación a sus derechos fundamentales, para que la acción de amparo fuera procedente, bastaba con evidenciar la violación a una ley, debido a que es un deber fundamental de todo ciudadano dominicano que paga impuestos requerir que se cumplan las disposiciones legales a sus funcionarios, obligados por el principio de juridicidad del artículo 138 constitucional, más aún cuando se trata de fondos públicos, como es el caso de la ley general de salarios del Estado número 105-13*».

Que «[…] *el tribunal a-quo cometió un error de interpretación del articulo 105 de la ley 137-11 al requerirle una supuesta legitimación al*

*accionante, cuando esta legitimación le viene dada por la propia Constitución de la República, en el ejercicio de un deber fundamental*».

Que «[d]*e admitirse el criterio errado del tribunal a-quo, sería validar una ilegalidad manifiesta por parte de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, ya que sus miembros titulares están devengando salarios por encima del tope establecido en la ley 105-13 general de salarios del Estado Dominicano, por tanto un órgano de justicia y control debe ordenar su cumplimiento, para subsanar esa ilegalidad y someter ese órgano administrativo al ordenamiento jurídico como establece la Constitución*».

Que «[…] *el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá a este Tribunal Constitucional establecer si cualquier ciudadano puede requerir directamente mediante acción de amparo el cumplimiento de una ley a un órgano administrativo o funcionario, en el ejercicio de su deber fundamental establecido en el artículo 75, numeral 12 de la Constitución y el artículo 138, todo esto el Tribunal Constitucional debe analizarlo en aras de la preservación de la supremacía constitucional y del fortalecimiento de la institucionalidad democrática*».

## 5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de amparo de cumplimiento

La parte recurrida, Cámara de Cuentas de la República Dominicana (debidamente representada por su otrora presidente, Lic. Hugo Francisco Álvarez Pérez), depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Mediante dicha instancia, el referido órgano recurrido

solicita al Tribunal Constitucional rechazar el recurso de revisión incoado por el señor Sheiner Adames Torres, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. En consecuencia, demanda la confirmación de la recurrida sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00349, por haber sido emitida conforme al derecho, aduciendo esencialmente lo siguiente:

> Que «[e]*l Tribunal Aquo, al emitir la sentencia, cuyo dispositivo ha sido copiado* precedentemente, no incurrió en la violación de las disposiciones de la Constitución de la República, relativas a la tutela judicial efectiva y el debido proceso que debe ser observado, como erróneamente expresa el recurrente, al momento de solicitar al Tribunal Constitucional, la revocación de la misma».
>
> Que «[…] no obstante las pretensiones formuladas por el recurrente, por ante el Tribunal Constitucional, la Sentencia Núm. 030-02-2018-SSEN-00349 del 25 de octubre del año 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se enmarca dentro del reconocimiento de las facultades y prerrogativas conferidas a la Cámara de Cuentas de la República por la Constitución y la ley, en su calidad de Órgano Extra Poder del Estado».
>
> Que «[e]n tal sentido, se establece que las Resoluciones Nos. ADM-2012-009 del 12 de abril del año 2012 y ADM-2013-012 del 5 de noviembre del año 2013, dictadas por el Pleno de la Cámara de Cuentas, *mediante las cuales el organismo dispuso la indexación de los salarios de sus servidores, funcionarios, profesionales y técnicos, constituyen el ejercicio de las facultades y prerrogativas inherentes al Órgano Superior de Control y Fiscalización Externa del Estado y, no una violación a los preceptos de la Ley sobre Regulación Salarial del Estado Dominicano 105-13, como erróneamente expresa el recurrente; en consecuencia,*

*podemos colegir, que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al fallar en el sentido de rechazar la Acción de Amparo de Cumplimiento* interpuesta por el recurrente, Sheiner Adames Torres, actuó de conformidad con las disposiciones legales que regulan la materia».

Que «[l]a Ley 105-13, le es aplicable a la Cámara de Cuentas, en sus principios y conceptos generales, pero no en los aspectos que impliquen una relación de subordinación o dependencia administrativa respecto del gobierno central y otro poder, en la medida en que esto afecta su autonomía constitucional».

Con base en esos motivos, el referido órgano «[…] estima que procede confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber sido dictada conforme a las disposiciones legales que rigen la materia y, por constituir el *reconocimiento de las facultades y prerrogativas conferidas a la Cámara de Cuentas de la República por la Constitución y la ley*».

## 6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019). Mediante este documento, la referida institución solicita al Tribunal Constitucional rechazar, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Fundamenta dicho pedimento en el siguiente argumento: «[…] *la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República, y contiene motivos*

*fácticos y constitucionales más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes*».

## 7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo figuran principalmente los siguientes:

1. Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00349, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

2. Constancia de entrega de copia certificada de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00349, expedida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), recibida en esa misma fecha por el recurrente, señor Sheiner Adames Torres.

3. Constancia de entrega de copia certificada de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00349, expedida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), la cual fue recibida por la Procuraduría General Administrativa el veinte (20) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

4. Acto núm. 870/19, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini[2] el veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se notificó la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00349 a los

[2] Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

representantes legales de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, a requerimiento de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

5. Instancia relativa al recurso de revisión de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Sheiner Adames Torres contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00349, depositada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

6. Auto núm. 146-2019, expedido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de enero de dos mil diecinueve (2019), que ordenaba la comunicación del recurso de revisión incoado por el señor Sheiner Adames Torres a las partes envueltas en el proceso. Dicho acto fue recibido por la Procuraduría General Administrativa el nueve (9) de enero de dos mil diecinueve (2019).

7. Acto núm. 192-19, instrumentado por el antes mencionado ministerial Samuel Armando Sención Billini el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se notificó el indicado auto núm. 146-2019 a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

8. Escrito de defensa depositado por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (debidamente representada por su otrora presidente, Lic. Hugo Francisco Álvarez Pérez) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

9. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019).

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 8. Síntesis del conflicto

Mediante comunicación depositada ante la Cámara de Cuentas de la República Dominicana el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), el señor Sheiner Adames Torres intimó al indicado órgano a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 12.5 de la Ley núm. 105-13, sobre Regulación Salarial del Estado dominicano, de ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013)[3]. En este tenor, el referido señor Sheiner Adames Torres procuraba que se ordenase un reajuste salarial en dicha institución, para que el salario de sus miembros no sobrepasare el tope de trescientos cincuenta mil pesos dominicanos ($350,000.00) establecido en la antes mencionada disposición normativa.

En vista de que la indicada entidad no obtemperó con dicho requerimiento, el señor Sheiner Adames Torres sometió un amparo de cumplimiento en su contra el seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Sin embargo, la referida acción fue declarada improcedente mediante la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00349 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Insatisfecho con el fallo obtenido, el entonces accionante, señor Sheiner Adames Torres, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, alegando que el tribunal de amparo incurrió en una errónea interpretación y aplicación del art. 105 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

[3] Dicha disposición legal establece lo siguiente: «*Escala de remuneraciones. La escala de remuneración de salario bruto máximo para los presidentes de los poderes y entes constitucionales con régimen propio del sector público dominicano, es la siguiente:* […] *5) Presidente (a) de la Cámara de Cuentas, hasta trescientos cincuenta mil pesos (RD$350,000.00)*».

## 9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de las prescripciones contenidas en el art. 185.4 constitucional, así como en los arts. 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## 10. Admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento, en atención a los siguientes razonamientos:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96), y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe su presentación, so pena de inadmisibilidad, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que del mismo se excluyen los días no laborables; y, de otra parte, que dicho plazo es franco, es decir, que implica la exclusión del día inicial (*dies a quo*), así como del día final o de vencimiento

(*dies ad quem*), según jurisprudencia reiterada[4]. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por los recurrentes de la sentencia íntegra en cuestión[5].

En la especie, se ha comprobado que la notificación de la sentencia fue realizada el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mientras que la interposición del recurso de revisión por parte del señor Sheiner Adames Torres tuvo lugar el veintisiete (27) de diciembre del mismo año. Del cotejo de ambas fechas, se verifica el transcurso de cuatro (4) días hábiles, al excluirse del cómputo: el día inicial del plazo (18 de diciembre) y el día del vencimiento (27 de diciembre); el sábado 22 y el domingo 23, por no ser laborables, así como el lunes 24 y el martes 25, por ser días feriados[6]. Por este motivo, se impone colegir que la interposición del recurso de revisión fue realizada en tiempo oportuno, satisfaciendo así el requerimiento del referido art. 95 de la Ley núm. 137-11.

c. Por otra parte, el art. 96 de la aludida ley núm. 137-11 dispone que «[e]*l recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo*», y en este se harán «*constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*»[7]. En la especie se comprueba el cumplimiento de ambos requerimientos, debido a que, por un lado, la instancia en revisión contiene las referidas menciones exigidas por la disposición indicada. Y, por otro lado, el señor Adames Torres también expone las razones en cuya virtud estima errónea la declaratoria de improcedencia dictada por el juez *a quo*, respecto al amparo de cumplimiento de la especie, aduciendo la

[4] Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.
[5] Véanse TC/0239/13, TC/0433/15, TC/0156/15, TC/0001/18, TC/0765/18, entre otras decisiones.
[6] Día de Nochebuena y Día de Navidad, respectivamente.
[7] TC/0195/15 y TC/0670/16, entre otros numerosos fallos.

carencia de legitimación activa para el ejercicio de dicha acción. De modo que considera que el juez de amparo interpretó erróneamente el art. 105 de la Ley núm. 137-11[8], por cuanto su reclamo se encuentra fundamentado en el ejercicio del deber fundamental consagrado en el art. 75.12 constitucional[9].

En este contexto, cabe destacar además la satisfacción de la legitimación activa para actuar en el proceso, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14[10], según el cual se estableció que solo las partes intervinientes en la acción de amparo tienen calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, la parte hoy recurrente, Sheiner Adames Torres, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionante en el marco de la acción de amparo de cumplimiento resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

d. En el orden de ideas ya establecido, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el art. 100 de la Ley núm. 137-11[11] y definido en la Sentencia TC/0007/12[12]. Al respecto, esta sede constitucional estima que el

[8] Art. 105 de la Ley núm. 137-11: «*Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento. Párrafo I.- Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido. Párrafo II.- Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo*».

[9] El numeral 12 del art. 75 de la Constitución reza como sigue: «*Deberes fundamentales. Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran como deberes fundamentales de las personas los siguientes:* […] *12) Velar por el fortalecimiento y la calidad de la democracia, el respeto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública*».

[10] Precedente reiterado en las decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.

[11] Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales*».

[12] En esa decisión, el Tribunal expresó que «[…] *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en*

recurso de la especie satisface la indicada exigencia legal, fundada en que el conocimiento del presente caso propiciará la consolidación de su jurisprudencia respecto al presupuesto de *legitimación activa del reclamante* exigido por ley para la procedencia del amparo de cumplimiento.

e. En virtud de la argumentación expuesta, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo del mismo.

## 11. El fondo del recurso de revisión de amparo de cumplimiento

Respecto al fondo del recurso de revisión de amparo de cumplimiento de la especie, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los siguientes razonamientos:

a. Tal como hemos indicado, este colegiado se encuentra apoderado de un recurso de revisión de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Sheiner Adames Torres contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00349, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Mediante dicho fallo, el tribunal *a quo* declaró improcedente la acción sometida por el referido señor Sheiner Adames Torres, por estimar que su reclamo no perseguía la reivindicación de derecho fundamental alguno; requisito *sine qua non* para la configuración de la figura del amparo de cumplimiento. Excepción hecha, cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos, casos

*el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional*».

en los cuales podrá interponerlo cualquier persona o el defensor del pueblo, según el párrafo segundo del art. 105 de la Ley núm. 137-11.

En este tenor, de acuerdo con el párrafo capital del art. 105, el juez de amparo sostuvo que el reclamante en cuestión, «[…] *no obstante citar en su acción de amparo depositada el 6 de septiembre de 2018, las disposiciones del artículo 105, no indica en la misma como le afecta el incumplimiento de dicha ley en sus derechos fundamentales, requisito indispensable para la verificación de su legitimación para actuar en procura de que sea ordenado el cumplimiento a la Cámara de Cuentas de la República y su Presidente Hugo Fco. Alvarez P. de la Ley núm. 105-13, en su artículo 12, ordinal 5, por parte del amparista, al tenor del artículo 105 antes citado*».

b. En desacuerdo con este dictamen, el señor Sheiner Adames Torres interpuso el presente recurso de revisión, alegando que el juez de amparo incurrió en una errónea interpretación y posterior aplicación del art. 105 de la Ley núm. 137-11. Como sustento de este argumento, el aludido recurrente adujo que el tribunal de amparo erró al requerirle una supuesta legitimación para accionar, cuando esta le venía dada por la propia Constitución en el ejercicio de un deber fundamental[13].

c. Luego de examinar tanto la sentencia recurrida y los argumentos de las partes envueltas en el proceso, como la documentación que obra en el expediente, este colegiado concluye que el juez *a quo* actuó apegado al derecho

[13] En este sentido, el referido señor Sheiner Adames Torres expuso en su instancia lo siguiente: «*Atendido: El tribunal a-quo ignoró las disposiciones del artículo 75 numeral 12 de la Constitución Dominicana el cual establece como deber fundamental: Velar por el fortalecimiento y la calidad de la democracia, el respeto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública. Atendido: De conformidad con el artículo anterior, el accionante actuó en ejercicio de un deber fundamental consagrado en la Constitución, por lo que no debía demostrar ninguna afectación a sus derechos fundamentales, para que la acción de amparo fuera procedente, bastaba con evidenciar la violación a una ley, debido a que es un deber fundamental de todo ciudadano dominicano que paga impuestos requerir que se cumplan las disposiciones legales a sus funcionarios, obligados por el principio de juridicidad del artículo 138 constitucional, más aún cuando se trata de fondos públicos, como es el caso de la ley general de salarios del Estado número 105-13*».

al declarar improcedente el amparo de cumplimiento promovido por el señor Sheiner Adames Torres. Obsérvese al respecto que el tribunal de amparo falló de acuerdo con los precedentes sentados por este colegiado en la materia, el cual, en su Sentencia TC/0156/17, dictaminó que, «[…] *para la admisibilidad de una acción de amparo de cumplimiento, no basta con la existencia por sí sola de una omisión imputable a un funcionario o autoridad pública respecto del cumplimiento de una ley o disposición administrativa, sino que se precisa que dicha omisión sea susceptible de afectar un derecho fundamental, pues este último elemento le confiere a la figura del amparo, su carácter y esencia*»[14].

d. Este criterio fue asimismo reiterado y robustecido por esta sede constitucional en la Sentencia TC/0130/19, al enunciar lo siguiente:

> *En sintonía con las consideraciones anteriores, cabe señalar que al ser la acción de amparo de cumplimiento la vía donde se procura constreñir a un funcionario o autoridad pública, para que dé cumplimiento a una ley o acto administrativo con el objeto de salvaguardar un derecho fundamental afectado, los jueces que conocen de ella no tienen la potestad de realizar estimaciones o ponderaciones de legalidad ordinaria que estén destinadas en declarar la existencia o extinción de un derecho; o enjuiciar la legitimidad de un acto o actuación administrativa en favor de unas de las partes.*
>
> *Las imposibilidades que tiene el juez de amparo de realizar tales apreciaciones de legalidad ordinaria, se desprenden de lo dispuesto en el artículo 110, de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales,* ***el cual solo limita las actuaciones del juez a identificar la norma legal o acto***

[14] Criterio reiterado en las sentencias TC/0425/17, TC/0165/19, entre otras.

***administrativo que ha sido incumplido por un funcionario o autoridad pública, así como establecer si esa actuación ha tenido por resultado la vulneración de un derecho fundamental al peticionario***[15].

e. En este mismo sentido se pronunció este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0165/19, al emitir su dictamen fundándose esencialmente en el siguiente motivo: «*En tal sentido, este tribunal estima que al no encontrarse determinado el derecho de propiedad, mal podría considerarse que la señora Elba Mercedes Salcedo de Tejada se encuentra legitimada para interponer la acción de amparo de cumplimiento, en razón de que para ello se requiere que haya sido afectada en sus derechos fundamentales, según lo dispone el artículo 105 de la Ley núm. 137-11*».

f. En el caso en concreto, observamos que el fin perseguido por el hoy recurrente radica en la revocación de los actos administrativos mediante los cuales se dispusieron los aumentos salariales de los miembros de la Cámara de Cuentas, por estimar que dicha acción transgrede lo dispuesto por el legislador en el art. 12.5 de la Ley núm. 105-13[16]. Partiendo de esta premisa, corresponde entonces referirnos a lo estipulado en el párrafo I del art. 105 de la Ley núm. 137-11, que reza como sigue: «*Cuando se trate de un acto administrativo* ***sólo podrá*** *ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido*» [negritas nuestras].

Nótese que, ciertamente, en el presente supuesto no se configura ninguno de los dos escenarios previstos taxativamente por la ley, pues se trata de un tercero que busca ejercer su deber fundamental de velar por la buena administración de un órgano constitucional que maneja fondos públicos. De modo que no concierne

[15] Negritas nuestras.
[16] En su escrito de defensa, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana reconoce que los aumentos salariales fueron efectuados mediante las resoluciones núm. ADM-2012-009, de 12 de abril de 2012, y ADM-2013-012, de 5 de noviembre de 2013.

a una afectación de carácter personal, sino más bien una vulneración atinente a su condición de ciudadano contribuyente.

g. A la luz de la anterior argumentación, esta sede constitucional estima procedente rechazar el presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Sheiner Adames Torres y, consecuentemente, ordenar la confirmación de la sentencia recurrida núm. 030-02-2018-SSEN-00349.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue aprobada por la mayoría requerida.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Sheiner Adames Torres contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00349, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00349, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Sheiner Adames

Torres; y a la parte recurrida, Cámara de Cuentas de la República Dominicana, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**
**Secretaria**